CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-21-2624 FECHA 15 DIC 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado número Yo-2021-03266 del 19 de marzo del 2021, la Policía Nacional deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia un (1) espécimen de Cachicamo nueve bandas (*Dasypus novemcinctus*), el producto de la fauna fue incautado el 19 de marzo del año en curso a las 15:10, mientras se realizaba puesto de control en el Kilómetro 36 en la vía que de Yopal conduce a Paz de Ariporo, Casanare, en que se informa:

> *"...Durante el desarrollo de las actividades de puesto de control se observa un vehículo tipo Bus de servicio público de placa SKV 805, marca Volkswagen, línea Crafter 50, modelo 2011, color plateado azul, tipo carrocería cerrada, numero de motor BJM 032223, Chasis número WV1ZZZZ2EZB6001037, conducido por el señor OMAR LEMUS MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 74.751.999, propietario del mismo, en el cual se movilizaba el señor GUSTAVO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.214.027 de Pore, Casanare, natural del mismo municipio, nacido el 02 de octubre de 1950, con 70 años de edad, estado civil Unión Libre, estudios Bachiller, Ocupación Artesano, residente en la carrera 17 #14-41 en Aguazul Casanare, con número Telefónico 3132632170, a quien se le revisa el equipaje en donde se encuentra el producto de la fauna incautada..."*.

El espécimen y el producto fueron dejados a disposición de Corporinoquia mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0136970 de fecha 19 de marzo de 2021.

Que funcionarios de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizaron la recepción del espécimen Cachicamo nueve bandas (Dasypus novemcinctus), con el fin de realizar la identificación, verificación, inspección y pesaje determinando que el peso exacto del producto carne de cachicamo es de cuatro (4) kg; emitiendo como resultado el informe técnico N 500.20.7.21.0029 del 19 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo al informe técnico N° 500.20.7.21-0029 del 19 de marzo de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección del producto incautado, donde se determinó que se trataba de un espécimen de cachicamo nueve bandas (Dasypus novemcinctus) , con un peso exacto del producto carne de cachicamo de cuatro (4) kg, los cuales fueron dejados a disposición de Corporinoquia mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0136970 de fecha 19 de marzo de 2021, en el Hogar de Paso, Granja El Picón, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Del mencionado informe técnico se puede extraer lo siguiente:

"(...)

4.2 Descripción general de la visita.

El día 19 de marzo del 2021, la Policía Nacional deja a disposición de la Corporación 4 kilogramos de producto de la fauna espécimen Cachicamo nueve banda s (Dasypus novemcinctus), incautados al señor GUSTAVO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N 4.214.027 de Pore, Casanare, natural del mismo Municipio, mientras se realizaba puesto de control en el Kilómetro 36 en la vía que de Yopal conduce a Paz de Ariporo, Casanare. Durante el desarrollo de las actividades de puesto de control se observa un vehículo de servicio público, al verificar el equipaje del señor GUSTAVO ORTIZ se observa el producto de la fauna silvestre.

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a*

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el informe técnico N° 500.20.7.21-0029 del 19 de marzo de 2021, el producto incautado, corresponde a un espécimen de cachicamo nueve bandas (Dasypus novemcinctus) , con un peso exacto del producto carne de cachicamo de cuatro (4) kg, los cuales fueron dejados a disposición de Corporinoquia mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0136970 de fecha 19 de marzo de 2021, en el Hogar de Paso, Granja El Picón, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare; infracción ambiental cometida presuntamente por parte del señor **GUSTAVO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.214.027, a quien le fue encontrado en su equipaje el producto de la fauna silvestre incautada, quien no contaba con la autorización o permiso para la captura de especímenes de la fauna silvestre, ni salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre.

En el desarrollo de la inspección realizada el día 19 de marzo de 2021, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al producto incautados en mención, se determinó que el presunto infractor, transgredió la normatividad ambiental vigente relacionada con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.22.2, al encontrarse en su poder la carne de un espécimen Cachicamo nueve bandas, sin contar con la debida autorización o permiso otorgado por la autoridad ambiental, y sin el respectivo salvoconducto de movilización de fauna silvestre, como quiera que lo traía en su equipaje cuando se trasportaba en un bus intermunicipal.

Que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo a lo observado en el memorando No. 500.21-0847 del 08 de noviembre de 2021 de identificación de variables anexas al informe técnico No. 500.20.7.21-0029 del 19 de marzo de 2021, se encontró el agravante previsto en el numeral 8 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009, el cual indica:

"(...)

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

(...)"

Ahora de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así las obligaciones contenidos en estos y que el incumplimiento a dicha obligación de la normatividad que se rige por los principios de la política ambiental acarrea la imposición de sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el informe técnico N° 500.20.7.21-0029 del 19 de marzo de 2021 y en el memorando de variables No. 500.21.0847 del 08 de noviembre de 2021, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **GUSTAVO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.214.027, por incumplimiento a la normatividad ambiental en especial a lo establecido en el en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.22.2, al no contar con la Autorización o permiso para el Aprovechamiento de la fauna silvestre, ni portar el respectivo salvoconducto de movilización de fauna silvestre.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el informe técnico N° 500.20.7.21-0029 del 19 de marzo de 2021 y el memorando interno No.500.21.0847 del 08 de noviembre de 2021 contentivo de los hechos evidenciados en la inspección del espécimen incautado, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21-186 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

Es de anotar que esta Autoridad adelantara la investigación de carácter ambiental en el marco del